

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Ptas.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

CIRCULAR.

Habiéndose fugado de la cárcel de Tarifa, el preso Juan Gómez Vergara, de las señas que á continuación se expresan, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia-civil, y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Logroño 3 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Federico Torrer y Galvez.

Señas de Juan Gomez.

Estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color bueno, edad 27 años; vestía pantalon chaleco y americana de lana ne-

gra, sombrero contraño oscuro á la marinera, y botas de becerro.

JUNTA DE BENEFICENCIA

PARTICULAR DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante por renuncia del maestro que la desempeñaba la escuela de 1.ª enseñanza de patronato de Aldeanueva de Cameros, dotada con la asignación anual de seiscientas cuarenta y cinco pesetas, los maestros que deseen servirla puedan solicitarla con brevedad acompañando hoja de méritos y servicios y certificación de conducta.

Logroño 3 de Enero de 1885.

El Gobernador Presidente,

Federico Torrer y Galvez.

Sección de la Gaceta.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Apropuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Filipinas y de conformidad con el dictamen del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas que, según lo dispuesto en el reglamento de 25 de Junio de 1880, estén sujetos á composición con la Hacienda, se dividirán en

tres grupos, de los cuales el primero comprenderá todos aquellos que por hallarse incluidos en los artículos 4.º y 5.º y primer miembro del 7.º de dicho reglamento, su composición sea gratuita, cualquiera que sea su extensión. Se exceptúan de esta regla los terrenos que, aun siendo de composición gratuita, colinden por algún punto de su perímetro con otros del Estado y midan más de 10 hectáreas, así como todos los que motiven reclamaciones y no haya avenencia en las partes.

El segundo grupo comprenderá todos los terrenos incluidos en el precedente y que colinden con otros del Estado, siendo de más de 10 hectáreas su cabida, los que deban componerse con arreglo al art. 6.º del citado reglamento, cualquiera que sea la cantidad que por ellos haya que abolar al Estado y midan menos de 50 hectáreas, los que perteneciendo á los incluidos en el primer grupo motiven reclamaciones y no haya habido avenencia entre las partes, y por último todos los que, cualquiera que sea su extensión, se encuentren dentro de la legua comunal y los posea quien no sea indio ó mestizo de chino, y de los que se trata en el segundo y último miembro del art. 7.º del mencionado reglamento. Para los efectos de los linderos no se considerarán terrenos del Estado las carreteras, caminos vecinales, esteros, ríos, arroyos, ni los de propiedad de los pueblos, como las leguas comunales, etc.

Compondrán el tercero y último grupo todos los terrenos que estén fuera de la legua comunal y midan más de 50 hectáreas, colinden ó no con otros del Estado, siendo de los que deban pagar algo á la Hacienda por su composición con arreglo al artículo 6.º del reglamento.

Art. 2.º La composición de los terrenos del tercer grupo continuará efectuándose por el procedimiento hoy vigente, ó sea con intervención

de la Inspección general de Montes, bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil.

Art. 3.º Para activar el despacho de los expedientes de composición de los terrenos correspondientes al tercer grupo se clasificarán las provincias del Archipiélago por orden de importancia agrícola, y procurando que no quede desatendido el servicio ordinario del ramo, se distribuirá el personal facultativo de Montes en brigadas que, siempre que sea posible, tendrán al frente un Ingeniero y trabajarán con preferencia y sin interrupción en las provincias mas importantes, sin trasladarse de una á otra hasta que hayan ultimado la casi totalidad de las composiciones en la provincia en que primeramente se hayan establecido.

Art. 4.º Las brigadas facultativas dependerán directamente del Inspector general de Montes, y el Jefe de cada una de ellas remitirá á dicho Inspector con su informe los expedientes y planos levantados por los funcionarios que ejecuten las operaciones sobre el terreno. El Inspector propondrá á su vez al Director general de Administración civil la resolución que en cada caso corresponda, quedando en su consecuencia suprimida ó refundida en la Inspección la actual Comisión de ventas y composiciones de terrenos realengos.

Las disposiciones consinadas en este artículo y en el anterior no se pondrán en práctica hasta que se hayan constituido las Juntas provinciales y locales, y la Dirección resuelva si visto el número de expedientes que en ella quedan del tercer grupo cree necesario ó conveniente á los intereses del Estado y mejor servicio público el que dicho Cuerpo facultativo trabaje con la organización y forma que en ellos se propone.

Art. 5.º Para la composición de los terrenos del segundo grupo se organizará en cada cabecera de pro-

vincia una *Junta provincial de composiciones de terrenos realengos*, compuesta del Jefe de la provincia, Presidente; el Administrador de Hacienda cuando resida en la misma localidad ó á corta distancia; el Reverendo Cura párroco, el Gobernadorcillo y el principal más anciano de la misma cabecera, desempeñando las funciones de Secretario sin voz ni voto, un Auxiliar de Fomento.

Art. 6.º Las solicitudes para la composición de los terrenos del segundo grupo serán presentadas por los interesados al Gobernadorcillo del pueblo en cuya jurisdicción radique la finca, debiendo dicha Autoridad local expedir en cada caso el recibo correspondiente.

Art. 7.º En cada pueblo habrá una Comisión local compuesta de un Teniente de justicia (designado en cada caso por el Gobernadorcillo por turno entre todos los del municipio), el Juez de sementeras y el Directorcillo encargada de los reconocimientos de los terrenos.

Art. 8.º Cada petición de composición se anunciará por bandillos y edictos, señalando el día y hora en que habrá de efectuarse el reconocimiento del terreno. El plazo desde la publicación de los edictos hasta la ejecución del reconocimiento no deberá pasar de cuatro días. También se dará aviso personal al poseedor del terreno y á los colindantes, los cuales deberán firmar las notificaciones.

Art. 9.º En el día y hora fijados la Comisión local se constituirá en el terreno juntamente con el poseedor del mismo, los colindantes, si quieren asistir por sí ó por medio de otro, y un Agrimensor si lo hubiere, ó en su defecto un perito práctico. Recorrerá los límites tomando nota exacta de ellos, los compulsará con los documentos de pertenencia que el poseedor presente, oírá las reclamaciones y protestas de los colindantes y presenciará las operaciones de medición ó aforo que ejecuten el Agrimensor ó perito práctico, estendiendo de todo ello un acta, que firmarán todos los presentes. Si alguno se negare se hará constar por diligencia. Al acta se unirán los documentos que presente el poseedor del terreno, así como las reclamaciones ó protestas por escrito, y á ser posible, un plano ó croquis de la finca. Las reclamaciones ó protestas verbales constarán en el acta. El Teniente de justicia dará recibo á los asistentes de los documentos que entreguen.

Art. 10. El expediente se remitirá por el Gobernadorcillo al Jefe de la provincia al siguiente día de ejecutar el reconocimiento, y de él se dará cuenta en la Junta provincial dentro del plazo de cinco días desde su recibo. Si la Junta viese que de los datos que obran en el expediente resulta que el terreno corresponde á los que se han clasificado en el tercer grupo, se abstendrá de conocer en él, limitándose á remitirle á la Dirección ge-

neral de Administración civil. Lo mismo hará con los que correspondan al primer grupo, que enviará á las Juntas locales.

En caso contrario, y correspondiendo á ella, entender en el expediente remitido, señalará día dentro de los ocho, siguientes al de la sesión de la Junta en que se haya dado cuenta del expediente, para que se presenten, si quieren, el poseedor del terreno y los colindantes, á cuyo efecto se les notificará y firmarán estos la notificación si se presentaren, se les invitará á que expongan cuanto tengan por conveniente acerca de sus derechos y de la operación practicada.

Si hubiere protestas y reclamaciones ya se hayan hecho ante la Comisión, ya ante la Junta provincial, se invitará á los reclamantes y al poseedor del terreno, si se han presentado, ó se les citará de nuevo si estuvieren ausentes, á que las ratifiquen ante la Junta, la cual deliberará acto seguido sobre ello, resolviendo lo que estime justo. Con arreglo á esta resolución, expedirá entonces el Jefe de la provincia el título de propiedad, si es de terrenos cuya composición es gratuita.

Art. 11. Cuando la composición deba ser á título oneroso por no asistir al poseedor derecho de prescripción, no se le expedirá el título de propiedad hasta que presente la carta de pago del servicio pecuniario que corresponda. El importe de este servicio pecuniario se hará constar en el acta del reconocimiento del terreno, y se determinará por el Agrimensor ó perito práctico en armonía con el tipo de tasación señalado por los empleados facultativos de Montes á los terrenos de análogas condiciones de la misma localidad ó de las inmediatas.

Art. 12. En cada Gobierno de provincia se llevará un registro de las fincas cuya composición se vaya realizando, en el cual se anotará el nombre del dueño, la extensión, límites, situación y tasación del terreno y demás observaciones que se crean oportunas.

Art. 13. Todas las diligencias necesarias para la composición de los terrenos del segundo grupo se ejecutarán de oficio, de suerte que el particular no tenga que pagar más que el precio del terreno, cuando proceda los honorarios del Agrimensor ó perito práctico y el papel del título.

Los honorarios de los Agrimensores y peritos prácticos, se regularán por la tarifa vigente para los peritos tasadores de terrenos del Estado, cuya tarifa traducida al idioma del país, deberá ponerse al público en una tabla á la puerta de los Tribunales para conocimiento de todos.

Art. 14. Obtenido el título de propiedad, el dueño del terreno podrá, si quiere, acudir al Gobernadorcillo (el cual no podrá negar la demanda), para que disponga que la Comisión local ejecute el amojonamiento, que se efectuará levantando acta de la

operación y colocando los mojones que se juzgue oportuno. Los gastos de amojonamiento será de cuenta del que lo haya pedido.

Art. 15. Para la composición de los terrenos del primer grupo se organizará en cada Municipio una *Junta local de composiciones de terrenos realengos*, compuesta del párroco, como Presidente honorario, el Gobernadorcillo, Presidente efectivo, y como Vocales, uno de los ex-Gobernadorcillos, el más antiguo; otro de los Cabezas actuales y pasados, con voto en las elecciones, que nombrará el Jefe de la provincia, á propuesta del Gobernadorcillo y Cura párroco de entre una terna de los que consideren más aptos para el cargo; y el tercero el más anciano del barrio en que se encuentren los terrenos que se trate de componer, entre los que hayan ejercido algún cargo público y sepan leer y escribir.

Constituida la Junta, procederá al nombramiento de Secretario, eligiendo entre los miembros de la principalía el que crea más apto para el caso. El Secretario no tendrá voto en los acuerdos.

A estas Juntas corresponderá entender en la composición de todos los terrenos comprendidos en el primer grupo, incoando los expedientes oportunos y prosiguiéndolos hasta su resolución definitiva.

Ultimado el expediente, extenderán en título correspondiente encabezándole con el nombre del Jefe de la provincia como Delegado de la Dirección de Administración civil, según modelos impresos que se les dará, el que remitirán á dicho Jefe para la firma dejando en el expediente copia del expresado título y día en que se mandó á la firma.

Devuelto ya firmado se entregará á su dueño, haciendo constar en el expediente la fecha en que se entregó, que con el Secretario de la Junta firmará aquél.

Las Juntas locales llevarán como provinciales, un libro de registro, en donde anotarán los títulos que expidan, consignando en éstos el folio en que quedan registrados. El Jefe de provincia registrará igualmente en el libro correspondiente los títulos que firme, y consignará en cada uno el folio del registro. Terminados los expedientes, las Juntas locales los remitirán al Jefe de la provincia, y harán entrega de ellos bajo recibo; quedando archivados en el Archivo de la provincia, así como los recibos en el del Municipio.

Art. 16. La forma de funcionar estas Juntas locales será objeto de un reglamento especial, que con asistencia de los Curas y Gobernadorcillos de los tres pueblos de mayor vecindario de la provincia redactarán las Juntas provinciales después de constituidas, cuidando de que la tramitación de los expedientes en que tienen aquellas que entender sea la más sencilla que se pueda, conciliando el acuerdo con la brevedad.

Art. 17. El Gobernador general señalará dentro de sus facultades las multas en que incurrirán las Juntas provinciales, las Comisiones y Juntas locales y los Gobernadorcillos y demás funcionarios que no cumplan exactamente lo prescrito en los anteriores artículos en parte que les correspondan.

Art. 18. Después de terminados los expedientes, con certificación de lo que conste en el registro que se lleve en los Gobiernos de provincia, se inscribirán los títulos de propiedad de los terrenos que hayan sido comuestos por la Hacienda en las Escribanías de provincia y en los Juzgados receptores encargados hoy día del Registro de la propiedad.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á si las empresas de ferrocarriles que han obtenido sus concesiones con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 tienen ó no obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el del 19 del reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarril de Utrera á Morón y Osuna á fin de que concediese su autorización para el colgado de dos hilos en la línea de Osuna á La Roda, y que aquella contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875 con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones referente á la misma la obligación de que corra por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para el servicio del Estado, no podía de modo alguno estar conforme en hacerse cargo de semejante obligación:

Resultando que en 30 de Julio de 1879, y con motivo de un oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos exci-

tando á la Compañía para que resolviese lo más pronto posible acerca del asunto, contestó que no tenía inconveniente en permitir la colocación de dos hilos para servicio del Gobierno á sus espensas en los postes de la Empresa, mediante el pago de ciertas cantidades y con las condiciones que al efecto fijaba:

Visto el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855, que prescribe que en todas las líneas se establezca un telegrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesión de cada una; que su construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y que el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigen:

Visto el artículo 19 del Reglamento de 15 de Febrero de 1856, que establece que los postes de telégrafos destinados exclusivamente al servicio de la Compañía estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; que las empresas estarán obligadas á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio, y que la custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de las empresas:

Considerando que la Compañía de los ferrocarriles andaluces, propietaria del de Osuna á La Roda, y las demás que hayan obtenido concesiones con arreglo al citado decreto ley de 1868, no pueden fundadamente negar la obligación que tienen en cuanto al servicio de telégrafos, porque si bien el artículo 1.º consigna el principio de que toda obra pública para la cual no soliciten los particulares la previa declaración de utilidad prodrá ser proyectada, construida y explotada sin intervención de los agentes administrativos, añade el artículo 2.º que cuando la obra hubiese de afectar á terrenos del dominio público sería necesaria la autorización del Gobierno y sus delegados, por lo que respecta á dicha parte:

Considerando que al hacerse la concesión del ferrocarril de Osuna á La Roda con arreglo al repetido decreto ley, se estableció en la condición 18 que la parte que la obra afectaba al dominio público se otorgaba con sujeción al decreto de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 3 de Junio de 1855 y reglamento y pliego de condiciones generales para ferrocarriles en cuanto no se opusiere al referido decreto ley:

Considerando que dicho pliego de condiciones generales ordena en su artículo 19 que las Compañías están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite, cuidando las mismas de su conservación y reparación:

Considerando que al ceder el Estado gratuitamente á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda terrenos del dominio público no ha sido en beneficio privado de la misma sinó para favorecer los intereses generales del país, siendo justo y natural que á cambio de tal concesión facilite la realización de otro servicio también de pública utilidad:

Considerando que hallándose como hoy se halla el servicio de telégrafos centralizado en el Estado, ningún particular puede explotarlo sin la competente autorización, como expresamente lo ordena el artículo 18 del decreto de 30 de Junio de 1871, que dice: «Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la cual resolverá, según los casos lo que mejor proceda.»

Considerando que si bien es cierto que para la explotación de una línea férrea es elemento indispensable el telegrafo, no por eso podrá sostenerse de un modo absoluto la libertad de utilizarlo, si nó está contenido en el proyecto de la obra y expresamente consignado en las cláusulas de la concesión, ó en otro caso mientras no se obtenga el correspondiente permiso:

Considerando que si las concesiones de ferrocarriles hechas con arreglo á la legislación de 1868 llevan explícita ó implícita-

tamente contenido el permiso para el establecimiento del telegrafo particular con arreglo al artículo 19 de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856, quedan por lo mismo obligadas las Empresas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite y á cuidar de su conservación y entretenimiento:

Considerando que si, por el contrario, las concesiones no llevan tal permiso ni la obligación á él aneja, las Compañías no pueden establecer ni utilizar el telegrafo sin solicitar la correspondiente autorización, que solo les será otorgada con la condición de que en reciprocidad admitan la obligación impuesta á todas las demás Compañías de permitir que sobre sus postes cuelgue el Estado los hilos que necesite para su servicio así como de conservarlos y entre tenerlos:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecer la presente cuestión bastaría para resolverla el decreto de 12 de Abril de 1871, dictado cuando todavía se hallaba en vigor la legislación de Obras públicas de Noviembre de 1868, con los principios que la informaban, y que el artículo 7.º del mencionado decreto establece de un modo general que las Empresas de ferrocarriles, además de facilitar los hilos que su concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar; añadiendo luego el art. 4.º que las empresas cuya concesión sea posterior á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, ó que siendo anterior la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á las prescripciones del mismo decreto,

Y considerando, por último, que habiendo sido dictado este decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y con toda generalidad, sin hacer excepción alguna respecto de las concesiones otorgadas con arreglo á la legislación de 1868, no hay razón alguna para dispensar á estas del servicio de que se trata:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del

Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la Compañía concesionaria de ferrocarril de Osuna á La Roda y las demás que se hallen en su caso están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Por delegación, el Subsecretario, Alberto Bosch.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
Logroño,
—
Año de 1884 Mes de Diciembre
2ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 13 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas	Cts.
	-----	-----
Por 5 jornales al peon Andres Bacaicoa, á 2 pesetas uno.	10	»
Por 5 id. al id. Gregorio Gonzalez, á 2 ptas. uno.	10	»
Por 5 id. al id. Patricio Ijalba, 2 pesetas uno.	10	»
Por 5 id. al id. Esteban Revilla, á 2 pesetas uno	10	»
Por 5 id. al id. Agapito Izquierdo. á 2 ptas. uno.	10	»
Por 5 id. al id. Celedonio Ruiz, á 2 pesetas uno.	10	»
Por 5 id. al id. Andres Fernandez, á 1.75 pesetas uno.	8	75
Importe de 18 metros cúbicos de machaqueo de piedra de guijo, á 1,87 pesetas uno.	33	66
Total.	102	41
	-----	-----

Importa esta nota la cantidad

